



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**M. DE CONTROL: Reparación Directa**

**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2020-00254-00

**DEMANDANTE:** Carlos Alfredo Angulo Rentería y Otros

**DEMANDADO:** Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

**I. ANTECEDENTES**

El 20 de noviembre de 2020 Carlos Alfredo Angulo Rentería, Alfredo Angulo Rentería, Aura Rentería Sinisterra, Yojan Stiven Rentería Sinisterra, María Neli Cabezas Rentería, Sara Steisi Cabezas Rentería y Angie Jovanna Angulo Rentería, mediante apoderada, presentaron demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de declararla patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales y morales que le fueron causados a Carlos Alfredo Angulo Rentería, como consecuencia de las lesiones sufridas por la patología de leishmaniasis cutánea que padeció.

1. Mediante auto del 9 de febrero de 2021, esta autoridad judicial admitió la demanda y ordenó continuar con el trámite procesal pertinente.
2. El 10 de febrero de 2021, se notificó electrónicamente, de conformidad con las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021.

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta lo anterior, se denota que la parte demandada contestó la demanda teniendo en cuenta la siguiente información:

<b>Demandado</b>	<b>Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 - derogado por la Ley 2080 de 2021</b>	<b>Entrega o retiro de traslados</b>	<b>Vence el término de traslado de la demanda artículo 175 de la Ley 1437 de 2011</b>	<b>Contestación</b>

**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2020-00254-00**DEMANDANTE:** Carlos Alfredo Angulo Rentería y Otros**DEMANDADO:** Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional	No aplica	No aplica	5 de abril de 2021	5 de abril de 2021 (sin excepciones previas)
--	-----------	-----------	-----------------------	--

Ahora bien, no se puede desconocer que a partir del 25 de enero de 2021 entró en vigor la Ley 2080, que contempla que las excepciones previas se formularán y decidirán de la forma descrita en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso, por ende, ha de establecerse que en el asunto concreto no fueron propuestas excepciones previas, y no se encontraron probadas ninguna de carácter oficioso.

Seguido a ello, la misma norma en su artículo 42 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, en este contempla el procedimiento para dictar sentencia anticipada, cuyo parágrafo dispone que en la providencia en que se corra traslado para alegar, se deben indicar las razones que conllevaron a anticipar la sentencia, que para el caso concreto se remite a la expuesta en el literal b del numeral 1, referente a que se puede dictar sentencia antes de audiencia inicial cuando no haya pruebas que practicar.

Igualmente, dentro del numeral primero dispone que se fijará el litigio u objeto de controversia, situación que será ejecutada en la presente providencia

Así mismo, resulta necesario decretar las documentales allegadas al proceso que serán valoradas de conformidad con los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, razón por la que se incorporan los documentos que obran en copia simple según los fines establecidos en el artículo 269 ibídem.

Así mismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado para alegar de conclusión de la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la misma norma, es decir, que al considerar innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento se correrá traslado para alegar de conclusión para la presentación de los alegatos por escrito dentro de los 10 días siguientes a la expedición de la presente providencia.

En consecuencia, el despacho

**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2020-00254-00**DEMANDANTE:** Carlos Alfredo Angulo Rentería y Otros**DEMANDADO:** Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional**RESUELVE**

**PRIMERO: INDICAR** como razón para dictar sentencia anticipada el literal b del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO: FIJAR** el litigio de la siguiente manera:

**2.1. Hechos probados**

- El señor Carlos Alfredo Angulo Rentería nació el 27 de marzo de 1999 según da cuenta la copia de su registro civil de nacimiento y presenta los siguientes vínculos con los otros demandantes:

Nombre del Demandante	Vínculo con Carlos Alfredo Angulo Rentería	Folios
Alfredo Angulo Rentería	Padre	12 pdf.
Aura Rentería Sinisterra	Madre	12 pdf.
Yojan Stiven Rentería Sinisterra	Hermano Menor de edad	14 pdf.
María Neli Cabezas Rentería	Hermano Menor de edad	16 pdf.
Sara Steisi Cabezas Rentería	Hermano Menor de edad	19 pdf.
Angie Jovanna Angulo Rentería	Hermana	21 pdf.

- El señor Carlos Alfredo Angulo Rentería prestó el servicio militar obligatorio por 1 año y 6 meses desde el 1 de mayo de 2018 hasta el 31 de octubre de 2019, de conformidad con el certificado de tiempo de prestación del servicio expedido el 20 de noviembre de 2019 por el Oficial Sección Atención al Usuario de la Dirección de Personal-DIPER del Ejército Nacional.
- Al soldado regular Carlos Alfredo Angulo Rentería se le efectuó tratamiento de Leishmaniasis Cutánea, según el certificado de fecha 9 de marzo de 2020 expedida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.
- Mediante Acta de Junta Médica Laboral No. 203661 del 5 de Octubre de 2020, sobre el señor Carlos Alfredo Angulo Rentería se concluyó: “ANTECEDENTE DE LEISHMANIASIS CUTANEA VALORADO CON SIVIGILA Y JUNTA MEDICA DEJA COMO SECUELA A. CICATRICES ATROFICAS EN SU ECONOMIA CORPORAL SIN LIMITACION FUNCIONAL” y “LE PRODUCE UNA DISMINUCION DE LA

**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2020-00254-00

**DEMANDANTE:** Carlos Alfredo Angulo Rentería y Otros

**DEMANDADO:** Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

*CAPACIDAD LABORAL DEL DIEZ PUNTO CERO POR CIENTO (10%) DEL (100%) RESTANTE Y DCL ACUMULADA TOTAL DEL (10.00%)”.*

## **2.2. Problema Jurídico**

Con fundamento en el caudal probatorio, es determinar si es responsable o no patrimonialmente la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, por los presuntos perjuicios que les fueron presuntamente causados a los demandantes, como consecuencia de la enfermedad denominada leishmaniasis que adquirió Carlos Alfredo Angulo Rentería mientras prestaba su servicio militar.

¿Se generó un daño antijurídico a causa de ello? ¿Es imputable tanto material como jurídicamente la demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional?

Una vez resuelto lo anterior, determinar si se configuró una causal exonerativa de responsabilidad.

**TERCERO: DECRETAR** como pruebas los siguientes documentales, de la forma determinada en la parte considerativa de la providencia:

✓ **Por la parte actora:**

**I. DOCUMENTALES:**

1. Copia del Registro Civil de Nacimiento de Carlos Alfredo Angulo Rentería.
2. Copia del Registro Civil de Nacimiento de Yojan Stiven Rentería Sinisterra.
3. Copia del Registro Civil de Nacimiento de María Neli Cabezas Rentería.
4. Copia del Registro Civil de Nacimiento de Sara Steisi Cabezas Rentería.
5. Copia del Registro Civil de Nacimiento de Angie Jovanna Angulo Rentería.
6. Certificado de tiempo de prestación del servicio expedido el 20 de noviembre de 2019 por el Oficial Sección Atención al Usuario de la Dirección de Personal del Ejército Nacional.
7. Certificado de fecha 9 de marzo de 2020 expedida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional sobre el tratamiento de leishmaniasis al señor Carlos Alfredo Angulo Rentería.
8. Historia clínica de atención a las patologías del señor Carlos Alfredo Angulo Rentería.
9. Acta de Junta Médica Laboral No. 203661 del 5 de Octubre de 2020 sobre el señor Carlos Alfredo Angulo Rentería.

**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2020-00254-00

**DEMANDANTE:** Carlos Alfredo Angulo Rentería y Otros

**DEMANDADO:** Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

**CUARTO: CORRER** traslado para alegar de conclusión por escrito dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: RECORDAR** a las partes que no obstante escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada, de conformidad con el parágrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Los alegatos deben ser enviados al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando que son ALEGATOS DE CONCLUSIÓN para el JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, el número completo del proceso, parte actora y parte accionada. Copia debe ser enviada a la contraparte y al Ministerio Público, este último al correo [zmladino@procurarudia.gov.co](mailto:zmladino@procurarudia.gov.co).

**SEXTO:** El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con el numeral 2 del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO:** Requerir a las partes para que atienda lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 y por ende envíe todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

**OCTAVO: Reconocer** personería para actuar dentro del proceso a la abogada Angie Paola Espitia Walteros, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.052.405.959 y portador de la tarjeta profesional número 333.637 del C.S.J., como apoderada de la parte demandada Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional en los términos otorgados en el mandato presentado.

M. DE CONTROL: Reparación Directa

6

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00254-00

DEMANDANTE: Carlos Alfredo Angulo Rentería y Otros

DEMANDADO: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

OARM

	<p><b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> Sección Tercera <b>NOTIFICACIÓN</b></p> <p>La anterior providencia emitida el 22 de junio de dos mil veintiuno (2021), fue notificada en el ESTADO No. 22 del 23 de junio de dos mil veintiuno (2021).</p> <p><b>Sandra Natalia Pepinosa Bueno</b> Secretaria</p>
---	---

*EDITH ALARCON BERNAL*

*JUEZ CIRCUITO*

*JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

*e3556e9e62d9ca04814f7424beefeb21b68f281fe24ae2496d7b64a0ff8  
f7041*

*Documento generado en 22/06/2021 12:26:59 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*